



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente **317/0553/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0553/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso a lo siguiente:

“Que la C. Inspectora de la Zona Escolar 157 C.C.T. 24FIZ0187Y Profa. Ma. Timotea Castillo Lara me proporcione copias fotostáticas de los oficios que obren en sus archivos, de la convocatoria de la C. Directora Lilia Carolina Heredia Alvarez, para las asambleas que se llevaron a cabo para la elección y/o conformación de los consejos de administración y comités de vigilancia de la cooperativa de la Escuela Primaria Ramón G. Bonfil C.C.T. 24DPR3266H durante los ciclos escolares 2018-2019 a la fecha. De igual forma, se me proporcione copia fotostática de todas y cada una de las actas constitutivas de cada uno de esos consejos y comités.”

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-1601/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----



3. – Derivado de lo anterior, con fecha 21 veintiuno de junio del año actual, se recibió el oficio número 104/2021-2022, signado por la Profesora Ma. Timotea Castillo Lara, Supervisora de la Zona Escolar 157 de educación primaria, a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

"Al respecto, le informo que los documentos solicitados, consisten en actas de conformación y/o renovación del consejo de administración y el comité de establecimientos de consumo escolar. Dichos documentos contienen diversos datos personales tales como domicilio, nombres y firmas de los integrantes; por lo que se considera se podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; consiguientemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la versión pública correspondiente; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de particulares y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Ahora bien, se advierte que la Supervisora de la Zona Escolar 157, del Sector II, del Nivel Educativo Primaria, en su oficio refirió que en dichos documentos se encuentran los datos personales relativos al nombre, firma y domicilio particular de los integrantes de los Comités conformados dentro del Consejo de Participación Social; sin embargo, es preciso señalar que respecto al nombre y la firma de dichos integrantes no recaen en el supuesto de información confidencial, ya que dichos Comités, en términos de los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los consejos de participación social, en correlación con los Lineamientos Generales para el



expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, son constituidos con el propósito de fomentar la participación organizada de la comunidad escolar, siendo una de sus directrices el desarrollo de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas; ello aunado a que dichos consejos son inscritos en un Registro Público de Consejos de Participación Social en la Educación, acorde con las disposiciones mencionadas.

Por tanto, se advierte que la publicidad de los nombres y firmas de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Establecimientos de consumo, no vulnera el derecho a la privacidad y/o intimidad de quienes los conforman, ya que, por el contrario, incide directamente en la rendición de cuentas a que alude el numeral 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Consecuentemente, este Comité estima que únicamente la **información relativa a los domicilios particulares**, que se aprecian en los documentos solicitados, **no debe ser publicitada**, ya que, si bien corresponde a información de los integrantes de los Comités conformados dentro del Consejo de Participación Social, lo cierto es que dicho dato nada tiene que ver con su con la administración de recursos públicos de la Entidad o con el ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de los particulares, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar la información en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado,



es procedente el testado del dato relativo al domicilio particular, que obran contenidos en el documento remitido por la Supervisión Escolar número 157 del Nivel Educativo Primaria, a través del oficio número 104/2021-2022.

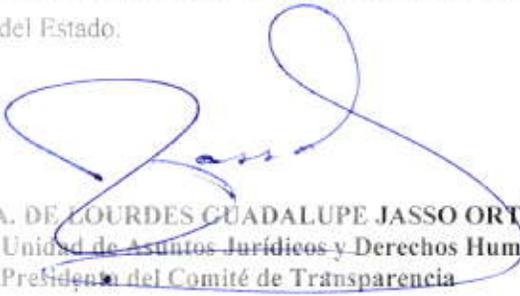
CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo al **domicilio particular**, que obran contenidos en las Actas Constitutivas del Comité de Establecimientos de Consumo de los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020 y 2021-2022 de la Escuela Primaria “Ramón G. Bonfil”; en consecuencia se aprueba la versión pública de dichos documentos, los cuales serán entregados al particular dentro del expediente 317/0553/2022 del índice interno de este sujeto obligado.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 22 veintidós días del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; y
Presidente del Comité de Transparencia




LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Secretario Particular del Despacho del Titular; y
Vocal del Comité de Transparencia